



ACUERDO INTERMINISTERIAL NO. 00010

María Paula Romo Rodríguez
MINISTRA DE GOBIERNO

Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO

Juan Carlos Zevallos López
MINISTRO DE SALUD

Considerando:

Que el artículo 32 de la Constitución de la República expresa que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, específicamente su numeral 4 prescribe el deber de colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad, así como el numeral 7 establece el deber de promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece, entre las atribuciones de las ministras y ministros de Estado: " 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituye que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";



Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República otorga la competencia exclusiva al Estado central sobre las políticas de protección interna y orden público;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 277 de la Constitución de la República establece los deberes generales del Estado para la consecución del buen vivir, entre los cuales constan: “1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades... “; y “3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento”;


Que conforme lo previsto en el artículo 359 de la Norma Suprema: “El Sistema Nacional de Salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y, propiciará la participación ciudadana y el control social”;

Que el artículo 360 la Constitución de la República prevé que la Red Pública Integral de Salud es parte del Sistema Nacional de Salud conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad;

Que el artículo 361 de la Constitución de la República prescribe que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República dispone que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 4, prescribe que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias;



Que según el artículo 15 de la Ley de Turismo el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, el que tendrá, entre otras, la atribución de planificar la actividad turística del país;

Que el artículo 7 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público dispone: “En el marco de las competencias y funciones específicas reguladas por este Código, las actividades de las entidades de seguridad tendrán los siguientes fines: 1. Contribuir, de acuerdo a sus competencias, a la seguridad integral de la población velando por el cumplimiento del ejercicio de los derechos y garantías de las personas, garantizando el mantenimiento del orden público y precautelando la paz social; 2. Prevenir la comisión de infracciones; (...) 5. Apoyar al control del espacio público, gestión de riesgos y manejo de eventos adversos; y, 6. Apoyar el cumplimiento de las decisiones de la autoridad competente enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico”;

Que el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo determina "Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”.

Que el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo establece el Derecho fundamental a la buena administración pública así: “Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código”;


Que el artículo 39 del Código precitado dispone que las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente;

Que el artículo 43 del Código Orgánico Administrativo determina que sus normas son de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución;

Que el artículo 45 del precitado Código señala que la Administración Pública central comprende, entre otras entidades, los Ministerios de Estado y sus entidades adscritas o dependientes;

Que el literal b) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que, al Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través de la Policía Nacional, le corresponde la rectoría y ejecución de la protección interna, el mantenimiento y control del orden público;

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2.3.2.3 del artículo 10 del Estatuto Sustitutivo al



Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Gobierno, actualmente denominado Ministerio de Gobierno, la gestión de control y orden público de esta entidad tiene como misión, coordinar, articular y disponer el cumplimiento de políticas, operativos y otros mecanismos autorizados por la autoridad competente, en materia de prevención, control y orden público; y realizar su monitoreo;

Que según lo dispuesto en los numerales 4.2.1.1.1 y 4.2.1.1.3 del artículo 10 del Estatuto Sustitutivo al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior, actual Ministerio de Gobierno, tanto las Intendencias Generales de Policía como las Comisarías Nacionales de Policía tienen atribuciones y responsabilidades inherentes al control y orden público;


Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 623, de 21 de diciembre de 2018, establece que el Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través de las Intendencias Generales de Policía de la jurisdicción correspondiente, otorgará el Permiso Anual de Funcionamiento de los locales y establecimientos donde se prestan servicios de alojamiento de huéspedes, permanentes o transeúntes, restaurantes, o en general lugares donde se consuman alimentos y/o bebidas alcohólicas, que no estén regulados por la Ley de Turismo y su reglamento;

Que mediante Resolución Nro. 0001-CNC-2016 de 11 de marzo de 2016, el Consejo Nacional de Competencias estableció las facultades y atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial; dentro de la cual, en el artículo 11 numeral 2, se establece que los GAD municipales y metropolitanos, en su respectiva circunscripción territorial, y con sujeción a la normativa nacional vigente, tendrán la atribución de regular los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos, en coordinación con la Autoridad Nacional Competente;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 2018-053, de 17 de septiembre del 2018, el Ministerio de Turismo expidió el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 69, de 25 de febrero de 2019, el Ministerio del Interior, actual Ministerio de Gobierno, cumpliendo con lo señalado en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 623 de 21 de diciembre de 2018, expidió el Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subintendentes de Policía y Comisarios de Policía del País;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 495, de 31 de agosto de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 327 de 14 de septiembre 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor licenciado Lenin Moreno Garcés, designó como titular del Ministerio del Interior, actual Ministerio de Gobierno, a la doctora María Paula Romo



Rodríguez;

Que mediante Decreto Ejecutivo 591, de 3 de diciembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor licenciado Lenin Moreno Garcés, designó como titular del Ministerio de Turismo a la señora Rosa Enriqueta Prado Moncayo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1018, de 21 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República, señor licenciado Lenin Moreno Garcés, designó al doctor Juan Carlos Zevallos López como Ministro de Salud Pública;

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), a través de su Director General, declaró a la enfermedad por coronavirus COVID-19 como pandemia global.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 00057-2020, de 13 de septiembre de 2020, el Ministro de Salud Pública dispuso la emergencia en el Sistema Nacional de Salud, a fin de mantener las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud en la población ante la crisis sanitaria existente, así como la atención permanente de los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa, ante la transmisión comunitaria provocada por el SARS-CoV-2, virus causante de la COVID-19 en las veinticuatro (24) provincias del país y la posible necesidad de hospitalización o atención en cuidados intensivos de la población;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen No. 5-20-EE/20 de 24 de agosto de 2020, al calificar la constitucionalidad de la renovación del Estado de Excepción declarada por el Presidente Constitucional de la República en Decreto Ejecutivo No. 1126 de 14 de agosto de 2020, decidió: “3. Disponer a las autoridades estatales que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, desarrollen e implementen coordinadamente las acciones idóneas para enfrentar la pandemia mediante herramientas ordinarias, una vez que fenezca el estado de excepción. El COE Nacional y los COE seccionales constituyen las instancias técnicas que deberán propiciar planes y estrategias de contención y recuperación de la crisis sanitaria, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades públicas correspondientes”;

Que considerando que es necesario regular los locales y establecimientos sujetos al control del Ministerio de Gobierno y del Ministerio de Turismo, a nivel nacional, así como el horario de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, con la finalidad de mantener el distanciamiento social, cumplir con las medidas de bioseguridad y prevenir la proliferación de los contagios por COVID-19, para la contención y recuperación de la emergencia sanitaria, y propender a la reactivación económica en el escenario de la “nueva normalidad”;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

ACUERDAN:

Artículo 1.- Regular el horario y aforo máximo de los locales y establecimientos sujetos al control del Ministerio de Gobierno y del Ministerio de Turismo, así como el horario de expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro de dichos establecimientos, mientras dure la pandemia por COVID-19, según la declaratoria de la Organización Mundial de la Salud, con el objeto de resguardar el derecho a la salud, de conformidad al siguiente cuadro:

Tipo de establecimientos	Horario extraordinario de funcionamiento y aforo No turísticos	Horario extraordinario de funcionamiento y aforo Turísticos
Establecimientos no turísticos de la Categoría 1 (incluyendo los vespertinos y nocturnos).	<p style="text-align: center;">Fase 1:</p> <p style="text-align: center;">Lunes a sábado: 14:00 a 24:00</p> <p style="text-align: center;">Aforo máximo del local: 30 %.</p>	<p style="text-align: center;">Fase 1:</p> <p style="text-align: center;">Lunes a jueves: 14:00 a 24:00</p> <p style="text-align: center;">Viernes y sábados: 14:00 a 01:00</p> <p style="text-align: center;">Aforo máximo del local: 30 %.</p>
Establecimientos turísticos y no turísticos de la Categoría 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 0069	<p style="text-align: center;">Fase 2:</p> <p style="text-align: center;">Lunes a sábado: 14:00 a 01:00</p> <p style="text-align: center;">Aforo máximo del local: 50 %.</p>	<p style="text-align: center;">Fase 2:</p> <p style="text-align: center;">Lunes a jueves: 14:00 a 24:00</p> <p style="text-align: center;">Viernes y sábados: 14:00 a 02:00</p> <p style="text-align: center;">Aforo máximo del local: 50 %.</p>
	<p style="text-align: center;">Fase 3:</p> <p style="text-align: center;">Lunes a sábado: 14:00 a 02:00</p> <p style="text-align: center;">Aforo máximo del local: 75 %.</p>	<p style="text-align: center;">Fase 3:</p> <p style="text-align: center;">Lunes a jueves: 14:00 a 24:00</p> <p style="text-align: center;">Viernes y sábados: 14:00 a 03:00</p> <p style="text-align: center;">Aforo máximo del local: 75%</p>
	<p>En todos los casos se deberá cumplir estrictamente con el distanciamiento social de, al menos, 2 metros entre usuarios y entre mesas.</p>	<p>En todos los casos se deberá cumplir estrictamente con el distanciamiento social de, al menos, 2 metros entre usuarios y entre mesas.</p>



	Se prohíbe el funcionamiento los días domingos.	Se prohíbe el funcionamiento los días domingos.
Establecimientos de categoría 7 del Acuerdo Ministerial Nro. 0069 (canchas deportivas, billares sin venta de licor u otros de similar naturaleza).	Lunes a domingo: 08:00 a 24:00 Para las canchas deportivas, respecto de los asistentes que no se encuentren realizando actividad física, el aforo será: Fase 1: Aforo máximo del local: 30 %. Fase 2: Aforo máximo del local: 50 % Fase 3: Aforo máximo del local: 75 % Sin venta o consumo de bebidas alcohólicas ni de moderación.	NO APLICA


Artículo 2.- El cambio en los horarios de funcionamiento y aforo serán analizados mensualmente por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en conjunto con el Ministerio de Gobierno, Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Turismo, de conformidad con las competencias y recomendaciones sanitarias emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Los indicadores de vigilancia epidemiológica y de provisión que servirán de base para decidir el cambio de la fase serán:

- a) Número acumulado de casos confirmados en las cuatro últimas semanas, a nivel provincial.
- b) Promedio del porcentaje de ocupación de camas de hospitalización y UCI destinadas a pacientes con COVID-19, acumulado en las dos últimas semanas, a nivel provincial.

Los indicadores y su análisis serán presentados a las autoridades firmantes de este Acuerdo o sus delegados en cada zona y distrito de salud en los primeros diez (10) días del siguiente mes.

Artículo 3.- Los propietarios y administradores de los establecimientos detallados en el artículo 1 del presente Acuerdo, y que se encuentran bajo en control del Ministerio de Gobierno y del



Ministerio de Turismo, respectivamente, deberán cumplir con las medidas biosanitarias, aplicar los protocolos de bioseguridad dispuestos por la Autoridad Sanitaria Nacional, así como garantizar el mantenimiento de la distancia social, la utilización de mascarillas, y las restricciones atinentes al aforo máximo autorizado, a fin de evitar la proliferación de contagios, tanto para los usuarios como para los trabajadores del establecimiento y los funcionarios encargados del control.

Artículo 4.- En los locales que fuere aplicable, según lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial, se considerará como horario límite para expendio y consumo de bebidas alcohólicas una hora antes del cierre del establecimiento.


Artículo 5.- Las Intendencias, Subintendencias o Comisarías Nacionales de Policía, respectivamente, ejercerán las atribuciones y responsabilidades contempladas en el Título V del Acuerdo Ministerial Nro. 0069, en lo que atañe a la autorización de espectáculos públicos, atendiendo a las disposiciones y recomendaciones de seguridad de los organismos competentes tanto en materia de salud, como de gestión de riesgos, de acuerdo al comportamiento de la pandemia.

En todos aquellos casos en que la competencia para el otorgamiento de la autorización para un espectáculo no recaiga en las Intendencias, Subintendencias o Comisarías Nacionales de Policía, serán los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales los competentes y responsables del otorgamiento de dicha autorización bajo las normas que les rigen.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, a través de las Intendencias, Subintendencias y Comisarías Nacionales de Policía, se encargará de la vigilancia y control del cumplimiento de las restricciones establecidas en el presente instrumento, así como de la aplicación de las respectivas sanciones, de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. 0069; sin perjuicio del control que ejerzan y sanciones que impongan otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

Artículo 7.- Será responsabilidad de los propietarios y administradores de los establecimientos descritos en el presente instrumento adoptar todas las acciones indispensables para el cumplimiento efectivo de las medidas de bioseguridad, en especial el uso obligatorio de mascarilla, excepto en actividades deportivas cardiovasculares, la higiene de manos, el distanciamiento social de al menos 2 metros y la desinfección de superficies; así como las restricciones atinentes al aforo máximo autorizado, a fin de evitar la proliferación de contagios, tanto para los usuarios como para los trabajadores del establecimiento y los funcionarios encargados del control.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA- En el marco de lo dispuesto en el presente Acuerdo, las



Intendencias Generales de Policía efectuarán los controles de establecimientos categorizados en el Acuerdo Ministerial No. 0069 y de ser el caso impondrán las sanciones establecidas en su normativa. El horario y demás parámetros previstos en el Acuerdo Ministerial No. 0069 para cada una de las categorías se acoplarán a los señalados en el presente Acuerdo, mientras dure su vigencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga el Acuerdo Interministerial Nro. 1470 publicado en el Registro Oficial 233 de 12 de julio de 2010 y sus reformas.

DISPOSICION FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Ministerio de Gobierno y Ministerio de Turismo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de septiembre del 2020

María Paula Romo Rodríguez
MINISTRA DE GOBIERNO

Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO

Juan Carlos Zevallos López
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA